

Certifico: Que se anunciaron, escucharon relación y alegaron revocando la abogada don José Sánchez Inostroza y confirmando con declaración el abogado don Javier Susacasa. Santiago, 8 de agosto de 2022.

Santiago, ocho de agosto de dos mil veintidós.

A los escritos folios N°s 14, 15 y 16: A todo, téngase presente.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de apelación deducido en contra de la resolución de diez de mayo del año dos mil diecinueve.

Téngase al abogado don José Sánchez Inostroza en representación de la demandada, **por desistido** del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de diez de mayo del año dos mil diecinueve, dictada en los autos Rol C-24217-2017 por el Juzgado de 9° Juzgado Civil de Santiago.

II.- En cuanto a los recursos de apelación deducidos en contra de la sentencia de once de febrero del año dos mil veinte.

Vistos:

De la sentencia en alzada se elimina el fundamento décimo noveno

Y, se tiene en su lugar presente:

Primero: Que el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que la indemnización se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha del presente fallo hasta el momento del pago efectivo. Respecto de los intereses, la suma contemplada en lo resolutivo del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

Segundo: Que por estimar que la demandada carecía de motivo plausible para litigar, corresponde su condenada en costas, tal como lo hizo la sentencia impugnada.

Tercero: Que las demás alegaciones vertidas por los recurrentes en sus escritos de apelación, no logran desvirtuar las conclusiones a que ha arribado la sentencia en alzada y que esta Corte comparte.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, la sentencia apelada de once de febrero de dos mil veinte, pronunciada por el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-24.217-2017, **con declaración** que la suma ordenada pagar, devengará los reajustes e intereses señalados en el motivo primero que precede.

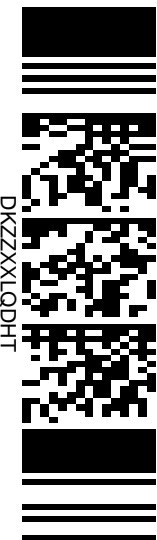


Acordada en lo concerniente a la condena en costas, **contra el voto del ministro Patricio Martínez**, quien fue de parecer de eximir al demandado de dicha carga procesal, toda vez que éste no fue totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase.

N° 14.405-2019-Civil (Acumulada 4011-2020-Civil).

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con los ministros Patricio Martínez Benavides, Claudia Lazen Manzur y Carmen Gloria Escanilla Pérez.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Patricio Esteban Martínez B., Claudia Lazen M., Carmen Gloria Escanilla P. Santiago, ocho de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>